



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 288 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

10 DIC 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1840240 de fecha 20 de setiembre de 2019 en Treinta y Seis (036) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación formulado por el administrado **don Gil Gotardo CASTRO LUDEÑA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01672-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de julio de 2019, y Opinión Legal N°. 170-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01672-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de julio de 2019, la DREA declaró improcedente la solicitud de **don Gil Gotardo CASTRO LUDEÑA**, sobre reconocimiento y de pago de la Bonificación Diferencial (30%). No conforme con lo resuelto el recurrente interpuso el presente recurso impugnativo materia de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación y criterio técnico jurídico lo revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo materia de apelación y reformándola declare fundada su petición y ordene a la autoridad educativa, la emisión de nueva resolución del reconocimiento de devengados de la Bonificación Diferencial, por zona rural, altura y zona de menor desarrollo, bajo los argumentos esgrimidos en su recurso, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del Art. 209° de



la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, el recurrente solicita la ampliación de pago de la Bonificación Diferencial (30%), amparado en el artículo 24° y 53° del Decreto Legislativo N° 276, el mismo que guarda relación con el artículo 184° de la Ley N° 25303 que dispone el **otorgamiento a funcionarios y servidores de salud pública** que laboren en zonas urbanas y urbano marginales de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total en compensación por las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad al literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Por tanto, el recurrente al pertenecer al sector educación, regulado por el régimen de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, **no es de aplicación al presente caso sino es destinado a los servidores del sector salud;**

Que, fluye de autos que el administrado **don Gil Gotardo CASTRO LUDEÑA**, tiene la condición de pensionista bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, cuyo cese se dio a partir de 01.08.1992, mediante Resolución Directoral N° 02434 de fecha 25.08.1992, como **Sub Director de la E.E. N° 30154 “Andrés Avelino Cáceres”-Chilca-Huancayo**, emitido por la Dirección General de Educación Junín-Huancayo;

Que, en relación al reconocimiento y pago de la Bonificación por Zona Diferencial – DIFPENSI (Diferencial Pensionable), expresamente señala el: **Art. 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado**, “*El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los montos señalados hasta por un máximo de 30%. (...). Estas bonificaciones se dejan de percibir al ser reasignado o destacado fuera de dichas zonas. El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia*”. Al respecto es de advertir que la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, a la entrada en vigencia de la Nueva Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento D.S. N° 004-2013-ED, Publicadas el 25.11.2012 y el 03.05.2013, respectivamente, ya han sido derogadas;

Que, mediante, **R.M. N° 761-91-ED del 18.06.1991**, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la **Ley del Profesorado y su Reglamento**, se aprueban normas técnicas complementarias para el adecuado otorgamiento de las bonificaciones antes indicadas y señala: “(...) Art. 1° La Bonificación por zona diferenciada al personal comprendido en la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 de las Áreas de la Docencia de la Administración de la Educación en un porcentaje equivalente al 10% de la **Remuneración Total Permanente** por cada uno de los conceptos, sin exceder el 30% (...); **norma (R.M. N° 761-91-ED) posteriormente sustituida por el Decreto Ley N° 25951 del 07.12.1992 (Publicada el 13.12.993), en el sentido de otorgar una sola bonificación por Zonas Rurales y de Frontera, precisa en su “Artículo 4°.- Establézcase a partir de 1993 la bonificación no pensionable denominada: “Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera”, que será percibida por el personal docente que lleve a cabo su labor en zonas rurales o de frontera peruanas;**



Para los efectos de la presente Ley, se entiende como zonas rurales las fijadas como tales por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y como zonas de frontera aquellas poblaciones de menos de 5,000 habitantes que se encuentran ubicados a menos de cinco (5) kilómetros de distancia de las fronteras nacionales.”.

Que, el reconocimiento y otorgamiento de la bonificación por Zona Diferencial denominada: **“Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera”, bonificación no pensionable** a partir del 14 de diciembre de 1993, de conformidad a lo dispuesto por el “Art. 4° del Decreto Ley N° 25951 del 07.12.1992 (Publicada el 13.12.1993). Asimismo, se advierte que **conforme obra en autos las boletas de pago del administrado, se le viene pagando mensualmente dicha bonificación mediante el rubro DIFPENSI (Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera)**, el monto de S/ 24.91 soles. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el D.S. N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 519-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado docente cesante **don Gil Gotardo CASTRO LUDEÑA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01672-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de julio de 2019; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

